

los conceptos indicados dejase el cedente o vendedor, editor de la Prensa periódica.

Artículo cuarto.—Bases y tipos de gravamen. Constituirá la base de la exacción:

A) El producto bruto de la publicidad en las Hojas del Lunes, a tenor de las tarifas establecidas para cada una de dichas publicaciones, deducidas únicamente las comisiones de las agencias o agentes de publicidad.

B) El número de ejemplares vendidos el primer lunes de cada mes para los diarios de la tarde y Hojas Oficiales del Lunes y el primer martes de cada mes para los diarios de la mañana, a cuyo efecto se deducirán del total de la tirada de cada periódico el número de ejemplares sobrantes.

C) El número de kilogramos efectivamente consumido que haya sido objeto de prima o compensación.

Los tipos de imposición serán:

A) El dos por ciento sobre la publicidad de las Hojas Oficiales del Lunes, hechas las deducciones indicadas.

B) El cero coma cero cinco pesetas de sobreprecio de los ejemplares vendidos, para las publicaciones y en los días a que se refiere el presente artículo.

C) El cero coma cero cuatro pesetas por cada kilogramo de papel que haya sido objeto de prima o compensación.

Artículo quinto.—Devengo. Nacerá la obligación de contribuir el día primero de cada mes, respecto de las cantidades correspondientes por los diferentes conceptos de la publicidad obtenida y de los ejemplares vendidos en el mes inmediato anterior a que se contraerán las declaraciones que sobre dichos extremos deberán presentar las Asociaciones de la Prensa y los editores de Prensa periódica ante el Ministerio de Información y Turismo. Respecto del canon de cero coma cero cuatro pesetas sobre el consumo de papel primado, la obligación de contribuir nacerá en el mismo momento en que se hagan efectivas las primas o compensaciones otorgadas.

Artículo sexto.—Destino. El destino de los ingresos que se obtengan por la exacción que se convalida y regula en el presente Decreto será el de atender al sostenimiento y cumplimiento de los fines de la «Institución San Isidoro, Colegio para Huérfanos de Periodistas».

Artículo segundo.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY 177/1965, de 21 de diciembre, sobre modificación de plantillas de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

La necesidad de atender adecuadamente a los Servicios de Investigaciones Pesqueras, tanto en el aspecto nacional como en el internacional, hace preciso disponer de personal especializado en la rama de Biología pesquera.

Por otra parte, debido a la reorganización de los Ministerios de Industria y Comercio, gran número de las funciones atribuidas a la Subsecretaría de la Marina Mercante, en el orden de las industrias derivadas de la pesca, corresponden hoy al Ministerio de Industria, por lo que no es necesario disponer de todo el personal que señala la actual plantilla, que prevé cinco Ingenieros Industriales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La plantilla del personal vario que no forma Cuerpo de la Subsecretaría de la Marina Mercante, establecida en el artículo octavo de la Ley de cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, quedará modificada en el sentido de incrementar una plaza de Biólogo, con la dotación anual de treinta y dos mil ochocientos ochenta pesetas, y suprimir dos plazas de Ingenieros Industriales, con dotación anual de treinta y dos mil ochocientos ochenta pesetas.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de diciembre de 1965 relativa a la administración de personal de los Cuerpos Generales Administrativo y Auxiliar de la Administración Civil del Estado.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 4156/1964, de 17 de diciembre, delegó en los Departamentos ministeriales civiles determinadas atribuciones relativas a la administración de los funcionarios integrados en los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado.

Por Ordenes de 17 de septiembre y 15 de noviembre del presente año esta Presidencia del Gobierno asumió, respecto de los integrados en los Cuerpos Generales Subalterno y Técnico, respectivamente, cuantas competencias le corresponden con arreglo a los preceptos de la Ley articulada de Funcionarios y Ley de Derechos Pasivos.

Resulta conveniente abordar la última etapa para el total ejercicio por esta Presidencia del Gobierno de aquellas facultades que le corresponden en relación con los funcionarios de dichos Cuerpos, teniendo en cuenta que el Decreto-ley 12/1965, de 7 de octubre, ha concedido los créditos necesarios para dar efectividad a la Ley 31/1965, de 4 de mayo, y demás disposiciones concordantes, respecto de los mencionados funcionarios, lo que implica la formación de las plantillas de estos Cuerpos.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien resolver:

Primero.—A partir de 1 de enero de 1966, esta Presidencia del Gobierno ejercerá cuantas competencias le correspondan con arreglo a los preceptos de la Ley articulada de Funcionarios de 7 de febrero de 1964 y Ley de Derechos Pasivos de 4 de mayo de 1965, y demás disposiciones concordantes, respecto de los funcionarios integrados en los Cuerpos Generales Administrativo y Auxiliar de Administración Civil del Estado.

Segundo.—Por el Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal, en uso de las facultades delegadas por Orden de 28 de noviembre de 1964, se cursarán las oportunas instrucciones para cumplimiento y efectividad de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de diciembre de 1965.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios civiles y Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de diciembre de 1965 por la que se complementan las actividades exportadoras comprendidas en el apartado segundo de la Orden de 25 de junio de 1965.

Ilustrísimo señor:

Vistas las solicitudes elevadas a este Ministerio por diversos sectores del Sindicato Nacional Textil, en las que exponen la conveniencia de que los beneficios fiscales del artículo 82 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, y Reforma del Sistema Tributario, en los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, cuota por beneficios, se extiendan a determinadas actividades exportadoras desarrolladas por empresas comprendidas en la Rama XXI-Textil, del Organigrama Nacional.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el apartado segundo de la Orden de 25 de junio de 1965 sea complementado con las siguientes actividades:

Rama	Actividades	Clasificación Organigrama Nacional
XXI	Hilatura de lana	21 = 11
	Hilatura de algodón y viscosa	21 = 21
	Torcido y tejido de seda y fibras artificiales y sintéticas	21 = 32
	Preparación, hilatura y trenzado de fibras duras	21 = 36

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1965.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director General de Impuestos Directos.

CORRECCION de errores de la Orden de 24 de noviembre de 1965 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio económico 1965 en relación con los gastos públicos.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 285, de fecha 29 de noviembre de 1965, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 16142, columna segunda, donde dice: «1.—Consignación automática de consignaciones», debe decir: «1.—Concesión automática de consignaciones».

En la página 16143, columna primera, donde dice: «6.—Anulación de saldos del presupuesto ...», debe decir: «6.—Anulación de saldos de presupuesto ...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de noviembre de 1965 por la que se crea en este Departamento la Sección de Seguridad y Acción Social.

Ilustrísimo señor:

El Decreto-ley 10/1965, de 23 de septiembre, sobre derechos pasivos y de seguridad social de los funcionarios de empleo y el sometimiento que se hace a la legislación general sobre seguros sociales y Mutualismo Laboral en cuanto a los nombrados con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, y que se venía aplicando a los funcionarios públicos no acogidos al régimen de Clases Pasivas, así como la disposición contenida en el artículo 67 de la citada Ley, tanto por lo que se refiere a la adecuada asistencia social a los funcionarios, como al régimen de seguridad social que se ha de establecer por Ley especial, aconsejan la creación de una Sección en este Ministerio que, cualificadamente prepare y tramite cuanto se refiere a la formalización de los contratos comprendidos en el artículo sexto de la Ley de Funcionarios Civiles, e informe y proponga lo concerniente sobre cuanto tiene su ámbito de aplicación en cuanto al régimen de seguridad social.

Por la índole de la función, tal sección debe estar encuadrada en la Subsecretaría de este Departamento y, en su virtud, he tenido a bien disponer:

Dependiente de la Subsecretaría de este Ministerio se crea la Sección de Seguridad y Acción Social, que tendrá a su cargo:

1.º La formalización de los contratos a que se refiere el artículo sexto de la Ley de Funcionarios Civiles y la propuesta de resolución de cuantos incidentes surjan con ocasión de los mismos en el campo de la Seguridad Social.

2.º El estudio y elaboración de propuestas e informes conducentes a facilitar a los funcionarios que prestan sus servicios en este Ministerio, cuantos beneficios se señalan en el artículo 67 de la citada Ley.

3.º Cuanto haga relación al régimen general de Seguridad Social de los funcionarios de carrera o de empleo en cualquier Centro dependiente de este Ministerio

4.º Cuanto concierne a la acción y asistencia social que prevé la Ley de Funcionarios Civiles para éstos.

5.º La ejecución de cuanto al respecto se establezca por la citada Ley especial, que asimismo previene el párrafo segundo del artículo 67 de la citada Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y el de los ilustrísimos señores Directores generales del Departamento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 2 de diciembre de 1965 por la que se dictan normas para la aplicación de la Seguridad Social al personal empleado en las faenas de manipulado y envasado de frutos cítricos durante la campaña 1965-66.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 15 de octubre de 1964 estableció las normas para la aplicación de la Seguridad Social al personal empleado en las faenas de manipulado y envasado de frutos cítricos durante la campaña de 1964-65, determinando en su artículo primero la aplicación del canon vigente en la campaña 1963-64, mientras permanecieran invariables las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su fijación. Con posterioridad a dicha Orden, en fecha 6 de noviembre de 1964, tuvo lugar la aprobación del Convenio Colectivo que alteró las circunstancias antes aludidas, lo que motivó la corrección automática del canon, cuyos módulos se recogen ahora en la disposición complementaria de la presente Orden.

Por otra parte, es aconsejable seguir manteniendo la vigencia de las normas de la Orden de 14 de octubre de 1963, habida cuenta de sus favorables resultados.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las normas de la Orden de 14 de octubre de 1963 dictadas para la campaña de 1963-64 serán de aplicación a la campaña actual, salvo en lo que respecta a su disposición complementaria.

Art. 2.º A los efectos de la presente Orden se considerará que la campaña de manipulado y envasado de frutos cítricos comienza el día 15 de octubre de 1965 y termina el 15 de junio de 1966, prolongándose sin interrupción hasta el 30 de septiembre siguientes en las provinciales que sea necesario para la cosecha del limón.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

La cantidad que abonarán las Empresas durante la campaña 1965-66 en concepto de cuota para los Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo, Mutualismo Laboral, Formación Profesional y Cuota Sindical se calculará por Aplicación de los porcentajes vigentes en la actualidad sobre las cantidades que a continuación se consignan por cada tonelada de producto comercializado.

Provincias de Valencia, Castellón de la Plana, Alicante y Murcia

	Pesetas
1. Exportación:	
Agrios envasados	310
Granel envasado	192
Granel	162
2. Mercado interior	112

Provincias de Almería y Málaga

	Pesetas
1. Exportación:	
Agrios envasados	253
Granel envasado	156
Granel	133
2. Mercado interior	90